



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Calle del cuartel, Edificio Cuartel del Fijo of. 215-b

J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P. se realiza el traslado de las excepciones de propuestas por la parte demandada dentro del proceso con radicado No. 13001311000320220007200, QUEDA EN SECRETARIA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ESTATUTO PROCESAL. -

INICIA TÉRMINOS: 11-05-2022

FINALIZA TÉRMINOS: 16-05-2022

CARTAGENA, 10-05-2022.-

CAROLINA PADILLA MORA
SECRETARIA

EMILCE DEL C. ANAYA MUNIVE
ABOGADA

Correo electrónico: emilceanaya@hotmail.com

Señora

JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

ASUNTO: CONSTESTACION DE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE

DTE: LUZ EDILIA OSORIO LÓPEZ

DDO: BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ ARIAS

RAD: 2022-00072-00

EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE, abogada en ejercicio, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, atentamente y con mi acostumbrado respeto, concurro ante su despacho mediante el presente memorial y en ejercicio del mandato que me fuera conferido por el señor BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ ARIAS, a dar contestación a la demanda de la referencia, presentada en contra de mi poderdante por la señora LUZ EDILIA OSORIO LÓPEZ, lo cual hago de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos de la demanda los contesto así:

En cuanto al primer hecho: Es cierto, que empezamos conviviendo en unión libre y que, de esa unión, nació nuestro primer hijo, que, con el hecho del matrimonio, se legitimó como hijo del matrimonio.-

En cuanto al segundo de los hechos: Es cierto y su demostración está igualmente demostrada con el documento idóneo aportado al libelo de demanda.

En cuanto al tercer hecho: Es cierto.

En cuanto al hecho cuarto: Es cierto que hacen ocho años mi mandante y la demandante no comparten el mismo lecho; debo aclararlo de conformidad con las circunstancias que originaron esa separación. Me ha manifestado que la ruptura se dio, por incompatibilidad con la demandante y porque la demandante lo hecho del cuarto que compartían poniendo sus pertenencias en otro cuarto, donde duerme desde hacen ocho años.-

En cuanto al hecho quinto: Es cierto. La afirmación contenida en este hecho quinto, la demandante no expone el porqué de estas circunstancias, lo que no nos permite tener una percepción clara sobre los hechos que conllevo a la separación de hecho de la pareja. Con la autorización de mi mandante, es porque su esposa le manifestó que no quería tener ninguna clase de relación con él y como se ha expuesto en el hecho anterior la demandante lo trasladó a otra habitación de la casa donde pernocta hacen ocho años, quien ha impedido que existe una relación de pareja es la demandante.-

En cuanto al hecho sexto: Es cierto; pero se aclara, como me lo ha manifestado mi mandante, que, quien siempre ha trabajado y ha sostenido el hogar, es él, que, lo que han adquirido es por el trabajo que él ha realizado y ha aportado para el sostén de la familia.

En cuanto al hecho séptimo: No es cierto; quien aporta para los alimentos de la señora LUZ EDILIA OSORIO LÓPEZ, es mi mandante, con lo que aporta para el sostenimiento de la casa, del negocio familiar, una tienda de abastos en la casa, suministrando a la demandante el 50% de su producido.

En cuanto al hecho octavo: Es cierto.

En cuanto al hecho noveno: Es cierto.

En los términos anteriores, he dado contestación a los hechos de la demanda y seguidamente, me he de pronunciar en contra de las pretensiones contenidas en la demanda así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

En cuanto a las pretensiones planteadas en la demanda, los hechos planteados no se configuran para demostrar las causales segunda y tercera que plantea la parte demandante, por lo que solicitó al Juez fallador que sean negadas y se declare EL DIVORCIO por la causal octava, que si se dan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para declarar el divorcio por esta causal, siendo una causal objetiva no da lugar a señalar cónyuge culpable.-

DEFENSA

La defensa de la demandada, está planteada en la contestación a los hechos de esta demanda y particularmente en los hallazgos que seguidamente me voy a permitir anunciar así:

Los hechos que vienen narrados en la demanda, corresponden a hechos que pudieron suceder, según narra el libelista hace más de 7 largos años. Pues; como puede observar el señor administrado de justicia, a quien tengo el honor de dirigirme son hechos que posiblemente pudieron suceder antes.

Con el planteamiento acabado de expresar, anuncio desde ya al señor Juez, que los hechos que sustentan las pretensiones de esta demanda, no tienen fundamento alguno y la manera que tengo, como profesional del derecho, para sustentar mis afirmaciones, las he de entregar seguidamente en este mismo cuaderno, de la manera que me permito exponer así:

EXCEPCIONES DE MERITO

Luego del pronunciamiento hecho a las pretensiones de la demanda y que antecede a este acápite, me voy a permitir, formular los medios de defensa, tendientes a que, ese

despacho, niegue de fondo las pretensiones por las causales que seguidamente he de invocar así:

PRIMERA EXCEPCIÓN: -CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 156, del código civil, subrogado en el artículo 6° de la ley 1° de 1976, contempla ciertos términos, de caducidad, respecto de algunas de las causales, consagradas en el artículo 154 del mismo código, (ley 1° de 1976 artículo 4°), fuera de los cuales, no podrá ser demandado con éxito el divorcio.

LA CADUCIDAD, es apenas una de las varias restricciones impuestas por el legislador, a los conyugues, que quieren solicitar el divorcio. El estado no pretende que todas ellas se divorcien, la caducidad, pues, es una limitación encaminada, a evitar que transcurrido cierto tiempo, después de configurarse la causal, uno de los cónyuges, la alegue extemporáneamente, cuando ha vivido de forma pacífica o sin reclamar durante un periodo en el que su abstención podría interpretarse como condonación.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LA MALA FE DEL DEMANDANTE

Esta excepción se fundamenta en la conducta del demandante faltando a la confianza de mi poderdante, quien ha sacrificado toda su vida para atender a su familia y, ya estabilizado abandona a su cónyuge y los deberes conyugales adquiridos por el hecho del matrimonio, con el contrato matrimonial adquirimos unas obligaciones los cuales ha incumplido la demandante, el débito conyugal, fue incumplida por la esposa cuando lo saco de la habitación que compartían, esto si es incumplir grave e injustificadamente los deberes de cónyuge, es de señalar que el demandado nunca faltó a su obligación de esposo, obligaciones que ha cumplido en los tiempos buenos y en momentos difíciles, nunca tomó la decisión de abandonar a su cónyuge, hasta el día en que esta lo saco de la habitación que compartían, desconociendo las razones. Razón por la cual es evidente que su conducta encuadra en la causal del incumplimiento de los deberes de esposa, por la cual presumimos

la mala fe de la demandante por su actuar para con mi poderdante quien siempre confió en ella.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA,

La demanda debe ser presentada por quien no haya cometido las causales invocadas, la demandante, señora LUZ EDILIA OSORIO LÓPEZ, es quien incurrió en las causales de divorcio que invoca en esta demanda, no está legitimada para presentarla fundada en las causales 2ª y 3ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, porque es quien ha incurrido en dichas causales y la normatividad vigente es muy claro en señalar que la persona que incurra en las causales no está legitimada para invocarlas (Art. 156 del C.C.). Quien ha abandonado sus deberes y obligaciones conyugales, es la señora LUZ EDILIA OSORIO LÓPEZ, demandante, cuando tomó la decisión de no seguir atendiendo a su esposo y sacarlo de la habitación que compartían, sin razones, ni justificación y sin que obre acuerdo con mi mandante para que tomara dicha decisión. Como he venido señalando la señora LUZ EDILIA OSORIO LÓPEZ.-

En relación con los términos de caducidad, las causas de divorcio, pueden clasificarse en tres grupos:

- a. Causales que no están sometidas a término de caducidad, contempladas en el código civil, artículo 154, números 6º, 8º y 9º
- b. Causales que se deben alegar, dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, siempre que no haya transcurrido más de un año contados de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de los de aquella, y corresponden a las enumeradas, como 1º y 7º del artículo 154.
- c. Causales que caducan en un término de 1 años contados desde cuando sucedieron los hechos, este último grupo corresponde a las causales 2º, 3º, 4º y 5º.

Para atacar directamente, las causales invocadas, por el colega, apoderada de la actora, me voy a permitir referirme, a la causal 3º invocada en el numeral primero de las pretensiones, pues, a la 8º no me he de referir, pues ya lo hice tangencialmente en virtud a que los

hechos se basan básicamente sobre la separación de hecho de la pareja, tendrían que ver con la causal 8°, pero no con ninguna otra causal, también a la causal 2°, que si bien no está dentro de los hechos, si en las pretensiones de la demanda y lo hago de la siguiente manera así:

El artículo 156, del código civil colombiano, modificado por la ley primera de 1976, nos enseña que: *“El divorcio solo podrá ser demandado, por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que la motivan y dentro del término de 1 año, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos, respecto de las causas 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas , 1ª, 2ª, 4ª y 5ª, en todo caso, las causas primera y séptima, solo podrán alegarse, dentro de los dos años siguientes, a su ocurrencia. Las causas de divorcio, no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.”*

De lo indicado por la norma transcrita podemos extraer sin excitación alguna, que la solicitud de divorcio planteada no podrá prosperar ni tener éxito en esta contienda, en virtud a que ha fenecido el término, que la ley establece para su denuncia.

Se equivoca grandemente la colega y con mucha pena, tengo que decirle, que las causales, no se causan de manera INDIRECTA, estas deben ser una abstracta descripción de una conducta humana que conlleve a la configuración del tipo redactado en la norma. Siempre de manera directa y jamás de forma indirecta.

La causal segunda, se refiere, al “grave e injustificable incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges, de sus deberes de marido o de padre, o esposa o madre, y ese grave e injustificado incumplimiento, rara vez, se agota en un solo hecho. Antes bien, ordinariamente la causal se configura en una sucesión de episodios, de conductas reiteradas, cuya principal característica, es la omisión de quehaceres ordenados por la ley y por la naturaleza del matrimonio, tales como vivir juntos, socorrerse y ayudarse, protegerse mutuamente, subvenir a las expensas domésticas, en proporción a las respectivas

facultades, velar por el bienestar de los hijos y proveer para su subsistencia, su crianza y su educación, vigilar su conducta, reprenderlos moderadamente, administrar diligentemente los bienes de estos, etc.

Siendo el matrimonio un consorcio humano, está sujeto a las debilidades de los consortes y de estas resultan ordinariamente fricciones, malos entendidos, discusiones agrias, en fin toda clase de reacciones predecibles e impredecibles entre dos seres, que han formado sus personalidades, con patrones e influjos diferentes y que al casarse ponen en juego su capacidad de adaptación a los defectos, y aun a las "perfecciones", de uno y otro.

Si concluimos, que para tipificarse, la causa de incumplimiento grave e injustificado, de los deberes conyugales la falta debe ser reiterada, o, al menos repetida, pregunto, ¿a partir de cuándo, puede comenzar a computar el término de caducidad?, como lo dijimos antes, que el estado no quiere el divorcio, sino que los matrimonios perduren y que la acción de divorcio, no es obligatoria, porque toda persona tiene el derecho de esforzarse por salvar su matrimonio. Si la acción caducara al termino de 1 año, después de cometida la primera falta, el cónyuge inocente que hubiere decidido tolerarla, en un vano intento de corregir con cariño, la desidia de su consorte, quedaría castigado ingratamente, por haberle puesto empeño, durante tan breve tiempo a la de poder soportar las flaquezas y debilidades de su compañero de vida. El culpable, por el contrario, quedaría libre de las obligaciones de tracto sucesivo, impuestas por el matrimonio, protegido impunemente por una caducidad mal aplicada, tal como se ha demostrado en los hechos de esta demanda, los que fueron narrados, sucedieron de acuerdo a aquel relato, hace 8 largos años, obsérvese que la pareja de común acuerdo, tomados de la mano, con familia y motetes a bordo, emprendieron un viaje con la esperanza de un sueño americano hacia los Estado Unidos de América, los hechos narrados devienen de nueve años atrás, o sea cuando la pareja convivía en la república de Colombia y en nuestro corralito de piedra, y lo que dice el artículo 156 del código civil, es que la causal 2ª invocada, tienen un término de caducidad de un año, desde su ocurrencia, razón por la cual, opera perfectamente, el fenómeno de la

caducidad, lo que significa, que la solicitud de divorcio no prospera o no esta llamada a servirle de patente de corso, al inocente para invocarla en cualquier momento. Está configurada, está en la ley y punto. No debe prosperar.

La causal tercera presenta dificultades similares en torno a la aplicación de la caducidad. Esta causal exige el cumplimiento de dos requisitos para que se entienda configurada: a) la conducta objetiva, el trato cruel, los ultrajes o los maltratamientos de obra, por una parte, y b) el efecto, el peligro para la salud, la integridad corporal o la vida o el hacerse imposible la paz y el sosiego domestico por la otra. En algunos casos basta un solo hecho para que se dé la causal, especialmente en los maltratamientos de obra que generalmente ponen en peligro la vida o la integridad corporal del ofendido; pero los ultrajes y el trato cruel, que generalmente ponen en peligro la vida o la integridad corporal del ofendido; pero en los ultrajes y el trato cruel, que generalmente no atentan contra la salud física de la víctima sino contra la paz y el sosiego doméstico o, eventualmente, contra la salud mental, no puede establecerse claramente en qué momento se hicieron imposible esa paz y el sosiego doméstico. Además, si se hicieron imposibles de suponer que al tiempo de interponerse la demanda no existe paz en el hogar.

Así las cosas, y en una clara alusión al artículo 156 del código civil, debo anotar, que en esta demanda y en estas causales, no se configura el apotegma jurídico, que ni siquiera lo voy a referir en lenguaje latino, más, sino que lo voy a poner inmediatamente, en la interpretación española, cuando la última parte del citado artículo 156, no enseña que: "la sola afirmación del demandante, no prueba la existencia de la causal."

Ateniéndonos a este mandato legal y al impajaritable designio del texto demandatorio que nos ocupa, aquellas solas afirmaciones, no dan lugar a la prosperidad de esta demanda, pues, brilla por su ausencia, en esta demanda, la prueba que convenza al administrador de justicia para la configuración de la misma, de tal suerte, y para no olvidar al apotegma, debo decir que, es principio universal de derecho: "dame las pruebas y te daré el derecho."

De igual manera en este mismo sentido, tenemos que el artículo 164 del código general del proceso impone de manera perentoria que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, son nulas, de pleno derecho.”

En ese mismo sentido, nos enseña el código general del proceso, que: “incumbe a las partes, probar el supuesto de hecho, de las normas, que consagran el efecto jurídico, que ellas persiguen.”

PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las aportadas por el demandante.

b. INTERROGATORIO: Solicito se sirva señalar fecha y hora para que la demandada señora LUZ EDILIOA OSORIUO LÓPEZ absuelva interrogatorio respecto de los hechos de esta demanda. -

c. TESTIMONIALES: Solicito se sirva llamar y hacer comparecer para que ilustren al despacho sobre los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, a las señoras:

EDILBERTO DÍAZ CHICO, mayor de edad, identificado con la C.C. 73.100.309, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con residencia en el barrio Escallón Villa, Calle 11 de Noviembre No.30H-29.-

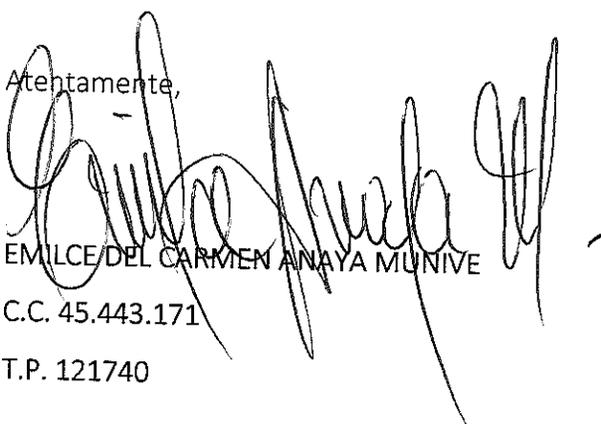
JESÚS ENRIQUE CARABALLO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 13.878.730, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con residencia en el barrio Escallón Villa, Calle Colón, No. 55-106 . –

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ARÍAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 98.473.624, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con residencia en el barrio de Manga, Calle 26 No. 21-124, Ed. Cygnus 262, Apto. 1405.-

NOTIFICACIONES.

Las partes reciben notificación en la suministrada en la demanda primitiva por el actor. -
A la suscrita en mi oficina de abogado ubicado en la ciudad de Cartagena, Edificio Banco del Estado, Oficina 1-06y a través de mi correo electrónico emilceanaya@hotmail.com.-

Atentamente,



EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE

C.C. 45.443.171

T.P. 121740

EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE

ABOGADA

Centro Edificio Banco del Estado Piso 15, oficina 06^a

Email: emilceanaya@hotmail.com

Cel: 3145485795 - 3008519589

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D

REF: DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUZ EDILIA OSORIO LOPEZ,

DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS LOPEZ ARIAS

RAD: 13001-31-10-003-2022-00072-00

BERNARDO DE JESUS LOPEZ ARIAS, varón mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.473.271 De Cartagena, , domiciliado y residenciado en Cartagena, Bolívar, ante usted, con el debido respeto a través del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.443.171 de Cartagena, e inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 121740, y correo electrónico emilceanaya@hotmail.com, para que **ME REPRESENTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE CORRESPONDE A LA DEMANDA DE CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, demanda presentada en mi contra por la señora **LUZ EDILIA OSORIO LOPEZ**, identificada con **CC 21.668.477 de Concepción (Ant)**

La Dra. **ANAYA MUNIVE**, tiene facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, previstas en el Art. 77 del C.G.P., también tiene facultad para transigir, recibir, conciliar, sustituir, contestar demanda, presentar recursos incidentes, en general todo acto que estime conveniente y necesario para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda relevado de costas y gastos que se generen por su gestión dentro del asunto para el cual se le ha conferido este poder.

Del señor juez Atentamente,

Bernardo de Jesus López Arias

BERNARDO DE JESUS LOPEZ ARIAS

C.C N° 98.473.271 De Cartagena

Emilce del Carmen Anaya Munive

EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE

C. C. No. 45.443.171

T. P. No. 121740 del C. S. de la J.

Acepto